

CAPITULO VI

VIOLACION DE LOS DEBERES

CORRESPONDIENTES Á LOS NEUTRALES

733. Los derechos de los beligerantes y de los neutrales se limitan mutuamente, esto es, son correlativos; sin que esta cualidad haga suponer que sean inconciliables ni contradictorios. Es, sin embargo, de tal índole el estado de neutralidad que fácilmente pueden infringirse sus condiciones necesarias, por unos ú otros. Hay mas, si los derechos y deberes que impone tienen el referido carácter, no podrán exigirse los primeros, si los segundos no se cumplen debidamente. Esta observacion es aplicable con una fuerza igual á entrambas partes en sus relaciones recíprocas; porque es evidente que mientras un Estado que, del mismo modo que sus súbditos, permanece ajeno á las hostilidades llena las obligaciones que le impone su situacion respecto á los que tercián en la lucha, estos deben respetarle; así como en el caso contrario se expone á ser tratado como enemigo. *

§ 734. El Estado que sin causa alguna que lo justifique ataca el territorio ó captura los buques de una nacion beligerante toma parte *ipso facto* en las hostilidades y se declara su enemigo. Mas no son comunmente tan francas y terminantes las infracciones que se cometen en esta materia y los gobiernos que las realizan suelen encubrir su intencion bajo la apariencia de

* Hautefeuille, *Droits des nations neutres*, tit. 15; Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Fodéré, liv. 3, ch. 7, § 104; Wheaton, *Elém. droit int.*, pte. 4, ch. 3, § 1; Halleck, *Int. law*, ch. 25, § 1; Kent, *Com. on am. law*, vol. I, p. 115-117; Bello, *Derecho int.*, pte. 2, cap. 7; Riquelme, *Derecho púb. int.*, lib. 1, tit. 1, cap. 11; De Cussy, *Droit maritime*, liv. 1, tit. 3, § 9.

una legalidad intachable; debiéndose la dificultad que ofrece la apreciacion exacta de la conducta de los neutrales, á que la violacion de las prescripciones á que han de sujetarse es tan especial como las condiciones generales de su *status*, porque no es preciso para delinquir en el sentido á que venimos refiriéndonos la ejecucion de un acto real y positivamente hostil sino que basta con la manifestacion de una tendencia exclusivamente favorable á cualquiera de las partes combatientes.

Supongamos que la guerra estalla entre dos naciones, una de las cuales cuenta con una marina de guerra y mercante muy superior á la de su adversaria, por cuya razon puede muy bien sostener la importacion de los artículos que le sean necesarios y la exportacion de aquellos que sirven para el desarrollo de su comercio, al paso que la última tiene que recurrir con igual objeto á la navegacion neutral. Ahora bien, si en estas circunstancias una que tenga este carácter renuncia á los derechos que le son inherentes y permite que se confisque la propiedad enemiga encontrada á bordo de sus buques, resultará que favorece incontestablemente á la mas poderosa, aunque la disposicion por ella tomada sea extensiva á las dos.

Otro de los ejemplos que citan muy oportunamente los autores es el referente al caso de que las naciones que sostuviesen la guerra fueran España y Dinamarca, y el gobierno sueco consintiese que se incluyeran entre los efectos de contrabando de guerra las municiones navales. En este caso, la primera, que las adquiere por lo comun en los mercados de Suecia saldria enormemente perjudicada, sin que atenuase en nada semejante medida la aseveracion de que se habia adoptado tambien para el otro beligerante.

La falta de represion de los actos de sus ciudadanos ó de los extranjeros residentes en su territorio, puede ser causa así mismo de que una nacion pierda su significacion neutral. *

§ 735. Por mas de que las obligaciones que impone la neutralidad alcancen á todos los súbditos del soberano que la haya proclamado, es innegable que los actos por ellos consumados no tienen la índole que presentan los que ejecute el poder supremo que la dictó, y de los cuales acabamos de ocuparnos someramente,

Así nos encontramos con que es imposible exigir responsabilidad á

* Hautefeuille, *Droits des nations neutres*, tit. 15; Bello, *Derecho int.*, pte. 2, cap. 7, §§ 1-3; Halleck, *Int. law*, ch. 25, § 2; Duer, *On insurance*, vol. I, p. 531, 754; Pitkin, *Civil and pol. hist. of U. S.*, vol. I, ch. 10.

ningun gobierno, porque uno ó muchos de los que deben acatar sus leyes tomen ó hayan tomado una parte activa en la guerra, á no ser que lo hubieran verificado con su aprobacion, ó que se tratara de un alistamiento en masa, que estaba en sus manos impedir.

Como regla general puede decirse que las infracciones individuales no traspasan la esfera de la persona que las comete. El contrabando de guerra autorizado y ejecutado por un gobierno supremo constituye un acto infractor é invalida la neutralidad, pero llevado á cabo por sus súbditos, sin que él los apoye, no produce semejante resultado, dando únicamente derecho al beligerante para apoderarse de los efectos de que se componga; pudiendo decirse lo mismo relativamente á todos los demás hechos análogos.

§ 736. Mas como quiera que las acciones de este género no presentan un carácter delictuoso para los tribunales del país á que pertenecen sus fautores solo serán justiciables ante los del beligerante, siendo esta una cuestion de tal importancia que su resolucion afecta á todos los principios fundamentales de la neutralidad.

Hase dicho por algunos que el traficante neutral incurria voluntariamente en las penas impuestas por los beligerantes, sometiéndose así mismo á la accion de sus tribunales, lo cual es evidente; pero no resuelve el punto relativo al derecho de aquellos á entender en las causas que con tal motivo se originen y á dictar el fallo correspondiente, que se justifica, no obstante, como consecuencia general de las leyes de la guerra y su extension á las relaciones internacionales.

El que suministra á un enemigo municiones ó abastece un puerto bloqueado aumenta sus medios de defensa y le favorece de una manera indirecta, es cierto, pero no menos positivamente. Por eso dice Duer, que estos actos imprimen un carácter marcadamente hostil, y este es tambien el concepto que merecen á la legislacion universal, cuya aplicacion presenta en estos casos graves dificultades.*

* Heffter, *Droit int.*, §§ 148-172; Ortolan, *Dip. de la mer*, vol. II, liv. 3, ch. 6, p. 177; Bello, *Derecho int.*, pte. 2, cap. 7; Hautefeuille, *Droits des nations neutres*, tit. 15; Halleck, *Int. law*, ch. 26, §§ 3, 4; Duer, *On insurance*, vol. I, pp. 749, 754, 755, 772-775; Webster, *Dip. and off. papers*, pp. 309, 310; Riquelme, *Derecho púb. int.*, lib. 1, tit. 2, cap. 14; Pistoye et Duverdy, *Trailé des prises*, tit. 6, ch. 2, sec. 3; Lee, *Opinions of U. S. Atty's. genl.*, pp. 309, 310; De Cussy, *Droit maritime*, liv. 1, tit. 3, §§ 8, 9.

§ 737. Wheaton resuelve en pocas palabras la debatida cuestion de las mercancías enemigas á bordo de buques neutrales, diciendo que sea cual fuere el principio de derecho internacional acerca de esta materia no se puede negar que, segun la práctica constantemente seguida, se hallan sujetas á captura y confiscacion; regla que ha sido derogada únicamente por algunos pactos esencialmente transitorios y cuyas prescripciones solo tienen fuerza obligatoria para las partes contratantes.

Esta opinion, á pesar de la incontestable autoridad del publicista que la ha emitido, parece un tanto infundada y puede considerarse mas bien que como doctrina propia de él, cual un resumen de la sustentada por la mayoría de los escritores británicos.

Como ya hemos manifestado, aunque someramente, los tratados que se concluyeron en los siglos XV y XVI sostenian, de conformidad con el *Consulado de la mar*, que el pabellon neutral no cubre la mercancía enemiga, siendo el celebrado en 1604 entre Francia y Turquía el primero que establece la teoria contraria (1); asentada como un principio en los firmados posteriormente. De estos pueden citarse como los mas notables el de 10 de junio de 1654 entre Inglaterra y Portugal; el de Westminster entre Inglaterra y Francia de 1655; el de los Pirineos de 1659 entre la última y España; el de Nimega de 1678 entre la misma y los Estados-Generales; los de Paris de 1783 y 1786 entre Inglaterra y Francia; el de 1788 entre esta y los Estados-Unidos, los de la neutralidad armada de 1780 y de 1800, y, por último, la declaracion de Paris de 1856 (2).

Los que se han efectuado en el sentido opuesto son poco numerosos, Inglaterra concluyó en 1661 una convencion con Suecia en la cual se consagraba el principio antiguo, que Francia ha reconocido tambien en el tratado que firmó con las ciudades anseáticas en 1716; y los Estados-Unidos le proclamaron el año de 1795 en el que cele-

(1) He aquí los términos en que está concebido el artículo 12 del tratado de 1604 entre Enrique IV de Francia y Achmet, emperador de Turquía: « Voulons et commandons que les marchandises qui seront chargées à nolis sur vaisseaux français, appartenantes aux ennemis de notre Porte, ne puissent être prises sous couleur qu'elles sont de nos ennemis, puisque ainsi est notre vouloir. »

(2) El número de estos tratados en 1839 llegaba á 136, correspondiendo 24 á Francia; 17 á Holanda; 7 á España; 10 á Inglaterra; 6 á Portugal; 9 á Dinamarca; 8 á Suecia; 17 á Rusia; 5 á Prusia; 4 á Nápoles; 3 á Austria; 16 á los Estados-Unidos de América. No figuran en esta lista los de los Estados de la América del sur que han adoptado el mismo principio.

Las mercancías enemigas en buques neutrales.

Estipulaciones de los tratados sobre este particular.

braron con el gabinete de Londres. Desde entónces solo ha habido dos ocasiones en que se declare subsistente la impugnada doctrina de la confiscacion; siendo estas el convenio marítimo de Inglaterra y Rusia, en 1801-1802, impuesto á Suecia y Dinamarca, y el de 1842 entre la primera de las naciones mencionadas y Portugal.

En resúmen, puede decirse que el derecho público exterior resultante de los tratados es favorable á la regla de que el pabellon protege y salva el cargamento.

Las opiniones de los publicistas han sufrido en esta parte las mismas modificaciones que los principios. Opiniones de los publicistas. Vattel se limita á decir, que cuando se encuentran bienes enemigos en buques neutrales las leyes de la guerra autorizan su confiscacion.

Dos tratadistas italianos, Lampredi y Azuni, se encargaron en el siglo pasado de sostener estas ideas, manifestando el primero que de aceptarse las opuestas concluirían por ser ilusorios en este punto los derechos de los beligerantes, dando lugar á que el adversario pudiese continuar su comercio sin la molestia mas insignificante; y apoyando el segundo sus razonamientos en la ley de la necesidad que tan fácilmente se presta á la defensa y sostenimiento de todos los sistemas.

Hubner fué el primero que apreciando los hechos bajo puntos de vista superiores sostuvo la inviolabilidad tan combatida, partiendo del principio de que los neutrales tienen la mas amplia libertad de comercio mientras no infrinjan los deberes propios de su condicion y que en su territorio la propiedad enemiga es inviolable, de lo cual se deduce lógicamente que la conducida por los buques que tienen aquel carácter no puede ser capturada ni confiscada, puesto que es una máxima admitida que las naves son porciones del Estado á que pertenecen.

Apénas enunciada esta teoría encontró numerosísimos sostenedores, entre quienes pueden citarse los escritores alemanes Büsch, Klüber, Martens, Jacobson, Heffter y Gessner; y los franceses Rayneval, Massé, Hautefeuille y Ortolan.

Estos dos y el último de los primeros merecen especial mencion, así por el orden con que han tratado este asunto como por la fuerza y precision de sus argumentos.

Hautefeuille sigue paso á paso el camino recorrido por Hubner, y examinando el hecho de que se trata en el terreno jurídico concluye por deducir, que los neutrales pueden cargar libremente en sus buques, á excepcion del contrabando de guerra, las mercancías de los

beligerantes, y que estos no se hallan facultados para capturarla, es decir, que *la nave libre hace libres las mercancías, sea el que fuere su propietario.*

Ortolan, admitiendo la realidad jurídica de los dos principios contradictorios que se debaten, se expresa en estos términos: « Hay en este punto una colision directa entre el derecho de guerra peculiar á los que la sostienen y el de paz propio de los que permanecen extraños á ella. Ahora bien, consultando la utilidad general de los pueblos resulta que el segundo es mas importante y debe, por tanto, adoptarse la regla de que el pabellon neutral cubre la mercancía enemiga.

Gessner opina como el primero de los publicistas que acabamos de citar y sostiene, en consecuencia, que los barcos deben considerarse como bienes inmuebles, doctrina que reconoce el derecho comun; que el de visita es una excepcion que no destruye ni prejuzga la regla general; y que las potencias que no se han adherido á las declaraciones de 1856, no pueden infringir tampoco la prescripcion, que forma parte de su jurisprudencia interior, de que la bandera exime de aprehension al cargamento (1).

Entre los autores ingleses que han sostenido lo contrario se cuentan Reddie, Manning y Phillimore. El primero combate el principio que se propone refutar bajo el punto de vista del derecho internacional, del natural, del consuetudinario, y hasta de los intereses de los mismos neutrales, considerando el de capturar la propiedad enemiga en toda su extension como la base en que debe descansar la ley de las naciones, y niega que el axioma «el pabellon cubre la mercancía» se funde en el tercero de los tres derechos nombrados; sostiene que la cuestion que se discute no puede ser objeto de estipulaciones públicas, porque es menester que se aplique indistintamente por todos los pueblos que se hallen en guerra, y afirma, por último, que la facultad de los neutrales de embarcar en sus buques bienes enemigos, debe ceder en caso de conflicto ante la superior de los beligerantes á apoderarse de ellos.

(1) Dos publicistas franceses, cuya obra sobre presas marítimas ha merecido los mayores elogios, se separan de la opinion general de Hubner y fundan la regla de que el buque neutral salva la mercadería enemiga en el derecho consuetudinario. Después dicen de la declaracion de 28 de marzo de 1854 y no obstante su carácter temporal y provisorio, puede afirmarse que el derecho internacional ha llegado á fijar sus principios sobre esta cuestion. El consentimiento de Inglaterra debe tenerse por definitivo, y las leyes particulares de las naciones se han puesto de acuerdo con las leyes internacionales.

Manning demuestra su completa conformidad con este modo de discurrir, y Phillimore, que publicó la parte de su obra concerniente á este punto con posterioridad á la declaracion de 1836, duda que el gobierno inglés esté obligado por un principio que no se ha reconocido en un tratado, sino en una manifestacion especial; y examinando luego históricamente el tema que discute y al exponer las doctrinas sustentadas por los publicistas, califica de imitadores á los que han defendido el dictámen de Hubner, combatido en 1758 por Yenkinson, después conde de Liverpool (1).

Hay otro grupo de escritores que se mantienen en una posicion ambigua en medio de las tendencias encontradas que luchan en esta materia. Entre ellos se encuentra Jouffroy, que establece limitaciones importantísimas al comercio neutral relativamente al trasporte de efectos enemigos, juzgando que de otro modo la neutralidad serviría para encubrir y proteger actos realmente hostiles é injustificables.

Al número indicado pertenece tambien Riquelme, que resume la cuestion diciendo: 1.º que con arreglo á los estrictos principios del derecho de gentes, la doctrina de que el pabellon no cubre la mercancía, es la mas exacta y lógica; pero que es preferible la contraria porque da menos ocasion á vejámenes, fraudes y discusiones desagradables; y 2.º que esta práctica se encuentra adoptada por la generalidad de las naciones.

Como se ve los publicistas distan mucho de hallarse de acuerdo acerca de la tésis en discusion. Por nuestra parte, creemos, como Pistoye y Duverdy, que los tratados subsistentes pueden servir de base para confirmar que la bandera cubre el cargamento, sin admitir la hipótesis peligrosa de que la nave es como una parte del territorio de su nacion, ó no fundando por lo menos en ella la conclusion aceptada.*

(1) Yenkinson deduce del derecho primitivo, que entiende á la manera de Hautefeuille, la consecuencia que la propiedad enemiga á bordo de buques neutrales está sujeta á confiscacion. En concepto de este publicista la nave no es parte esencial del territorio de la nacion á que pertenece. El discurso de Yenkinson ha sido punto por punto refutado en la obra de Rayneval, *De la liberté des mers*, 1ª partie, ch. 22.

* Wheaton, *Elém. droit int.*, pte. 4, ch. 3, §§ 19, 20; Hautefeuille, *Droits des nations neutres*, vol. II, tit. 10, ch. 1, secs. 1, 2, pp. 289-326; Gessner, *Le droit des neutres sur mer*, ch. 3, pp. 228, 244-246, 254-256, 333-339; Ortolan, *Dip. de la mer*, vol. II, liv. 3, ch. 5, pp. 84-174; Riquelme, *Derecho púb. int.*, lib. 1, tit. 2, cap. 14; Halleck, *Int. law*, ch. 26, §§ 5, 6; *Consulat de la mer*, ch. 273; Wheaton, *Hist. des progrès du droit des gens*, vol. I, pp. 72, 153, 157; Albericus Gentilis, *Hisp. advoc.*, lib. 1, cap. 27; Grotius, *Droit de la guerre et de la paix*,

§ 738. En algunas ocasiones se ha llevado el rigor hasta el extremo de confiscar el buque que conducía objetos sobre los cuales pesaba la misma pena, y si bien es cierto que semejante decision no se ha estipulado jamás en ningun tratado, sino en reglamentos y ordenanzas particulares, siendo esta la causa de que no se haya reconocido como principio de derecho internacional, no por esto ha sido menos funesta su accion para los pueblos neutrales.

Un error de Grotius vino á dar nueva fuerza á esta doctrina en el siglo XVII. Este publicista estableció, para dilucidar el proceder que debia seguirse, la distincion de si el capitán tenia ó no conocimiento de la existencia á bordo de mercancías que contagiaban la nave, sosteniendo que en el caso primero era procedente la confiscacion, en cuyo favor alegaba una antigua ley romana; cita que como ha observado muy oportunamente Bynkershoek no es concluyente, puesto que se refiere en ella al barco que trata de eludir las disposiciones del fisco, es decir, al que se coloca voluntariamente fuera de las prescripciones comunes sometiéndose así implícitamente á la ley penal.

Valin y Abreu son defensores de la tésis sostenida por el autor ya citado, que el segundo pretende justificar con los tratados de Utrecht y de los Pirineos, los cuales estipulan precisamente lo contrario.

Los demás escritores, incluso aquellos que admiten que el pabellon no cubre el cargamento, condenan y rechazan la confiscacion del buque. «Cualquiera que sea la regla, dice Halleck, que se adopte respecto á la suerte de las mercancías enemigas en barcos neutrales,

édition Guillaumin, annotée par Pradier-Fodéré, liv. 3, ch. 6, §§ 6, 26; Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Fodéré, liv. 3, ch. 7, § 115; Bynkershoek, *Quæst. jur. pub.*, lib. 1, cap. 14; Heinecius, *De nav.*, cap. 2, § 9; Loccenius, *De jure maritimo*, lib. 2, cap. 4, § 12; Azuni, *Droit maritime*, pte. 2, ch. 3, §§ 1, 2; Hubner, *De la saisie des bâtiments neutres*, vol. I, pte. 2, ch. 2, § 3; Lampredi, *Commerce des neutres*, pte. 1, § 10; Molloy, *De jure maritimo*, t. I, c. 1, § 18; Pardessus, *Collection des lois maritimes*, etc.; Jouffroy, *Droit maritime*, pp. 183-188; Bello, *Derecho int.*, pte. 2, cap. 8, § 1; Rayneval, *De la liberté des mers*, vol. 1, ch. 16; Massé, *Droit com.*, liv. 2, tit. 1, ch. 1, sec. 2; Hefster, *Droit int.*, § 162; De Cussy, *Droit maritime*, liv. 1, tit. 3, § 10; Guichard, *Code des prises*, vol. II, p. 255; Wildman, *Int. law*, vol. II, pp. 136, 175; Manning, *Law of nations*, pp. 203-280; Schoell, *Hist. abrégée des traités*, vol. IX, p. 184; Dumont, *Corps dip.*, vol. VI, pp. 82, 121, 384; vol. VII, pp. 48, 74, 132; Martens, *Recueil*, vol. III, p. 171; vol. V, p. 393; vol. VII, pp. 99, 260, 706; *Nouveau recueil*, vol. III, pp. 226, 327; Robinson, *Admiralty reports*, vol. I, p. 119; vol. III, pp. 58, 235; Kaltenborn, *Seerecht*, v. II, p. 838; Nau, *Volkerseerecht*, § 130; Zouch, *Juris et juridici feciales*, p. 2, § 8.

estos, segun el testimonio unánime de los publicistas, no podrán ser confiscados por semejante motivo. » *

§ 739. Como materia que se liga íntimamente con la que acabamos de tratar y para seguir en las ideas un orden cronológico, por decirlo así, que las haga mas comprensibles, debemos tratar ahora del cargamento neutral á bordo de naves enemigas, cuya libertad ha reconocido *El consulado de la mar*.

En su sentido jurídico este principio es incuestionable y se funda, como dice Gessner, en el precepto *No robarás*; pero llevado al terreno de la historia y del derecho positivo su solucion no es tan fácil como aparece á primera vista.

El art. 7º, tit. 9º, de la ordenanza francesa de 1681 está concebido en los términos siguientes: «Serán confiscables las mercancías de nuestros súbditos ó aliados que se encuentren á bordo de un buque enemigo.»

Los tratados de 1615 entre España y Holanda, de 16 de abril de 1713 entre la segunda y Francia, el de 1624 concluido por Inglaterra y Portugal, el de 1778 entre este y España y el de 1782 entre Francia y Dinamarca reconocieron el mismo principio, exceptuándose en todos ellos de la pena que establecen á los efectos cargados con anterioridad á la declaracion de la guerra.

Los Estados-Unidos se han mostrado siempre dispuestos á adoptarle tambien en los suyos como medio de asegurar la ejecucion del sistema contrario. En los que celebraron en 1824 con Colombia, en 1825 con la América central y en 1828 con el Brasil se estipulan los dos principios de buques libres mercancías libres y buques enemigos mercancías enemigas. Pero en todos los casos no resueltos terminantemente por ellos, la corte federal suprema ha fallado que no era procedente la confiscacion de los bienes neutrales que navegasen al amparo de bandera enemiga. Y si aun pudiera abrigarse alguna duda acerca de esta jurisprudencia se desvanecería

* Hautefeuille, *Droits des nations neutres*, vol. II, tit. 10, ch. 2, sect. 2, pp. 416-425; Wheaton, *Elém. droit int.*, pte. 4, ch. 3, §§ 19, 20; Albericus Gentilis, *Hisp. advoc.*, lib. 1, cap. 27; Halleck, *Int. law*, ch. 26, § 5; Cleirac, *De la juridiction de la marine*, art. 25, p. 443; Valin, *Commentaire sur l'ordonnance*, liv. 3, tit. 9, art. 7; *Traité des prises*, ch. 5, sect. 5, n.º 2, 3; Heinecius, *De navib.*, cap. 2, § 9; Bynkershoek, *Quæst. jur. pub.*, lib. 1, cap. 14; Cocceius, *De jure belli in amicos*; Grotius, *Droit de la guerre et de la paix*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Fodéré, liv. 3, ch. 6, § 6; Loccenius, *De jure maritime*, lib. 2, cap. 4, n.º 11; Dumont, *Corps dip.*, vol. VI, p. 565; vol. VIII, p. 345.

por completo leyendo la nota dirigida al gobierno inglés por el de Washington en 28 de abril de 1854 (1).

Inglaterra que ha observado siempre esta conducta, ha condenado tambien constantemente, por una extraña anomalía, los objetos de que se trata, cuando se hallan á bordo de embarcaciones de guerra.

Prusia ha aceptado la doctrina que exime de culpabilidad los artículos cargados en barcos enemigos, y España ha seguido el sistema diametralmente opuesto, estableciendo en su reglamento de 1779, que el carácter del buque origina la confiscacion del cargamento.

Resulta, pues, que la legislacion relativa á este punto es esencialmente contradictoria, dando lugar á que Hautefeuille pueda afirmar que el derecho secundario niega en esta cuestion las conclusiones de la ley primitiva; y á que Gessner sostenga que el derecho positivo reconoce la libertad de los bienes neutrales bajo pabellon enemigo. *

(1) Los Estados-Unidos han reconocido estos mismos principios en sus tratados con Francia de 1778 y 1800, con las Provincias Unidas en 1782, con Suecia en 1783, 1816 y 1827, con Prusia en 1785 y 1823, y con España en 1795 modificado después en 1819 en el sentido que sirvió tambien de base á los ya enumerados con Colombia, la América central y el Brasil, y á los que celebró con Méjico en 1831 y con Chile en 1832.

* Hautefeuille, *Droits des nations neutres*, vol. II, tit. 10, ch. 3, pp. 425-464; Gessner, *Le droit des neutres sur mer*, pp. 257-266; Ortolan, *Dip. de la mer*, vol. II, liv. 3, ch. 5; Wheaton, *Elém. droit int.*, pte. 4, ch. 3, §§ 21, 22; Halleck, *Int. law*, ch. 26, §§ 7, 9; Wheaton, *Hist. du progrès du droit des gens*, période 2, § 10; Grotius, *Droit de la guerre et de la paix*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Fodéré liv. 3, ch. 6, §§ 5, 28; Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier Fodéré, liv. 3, ch. 1, § 113; Bynkershoek, *Quæst. jur. pub.*, lib. 1, cap. 13; Casaregis, *Disc. leg. de com.*, disc. 24, n.º 21; Cocceius, *Disp. cur. t. II*, disp. 2, § 32; *De jure belli in amicos*, § 30; Heinecius, *De nav.*, cap. 2, § 9; Loccenius, *De jure maritime*, lib. 2, cap. 4, § ult.; Lampredi, *Du commerce des neutres*, pte. 2, § 11; Azuni, *Droit mar.*, ch. 3, art. 3, § 2; Bello *Derecho int.*, pte. 2, cap. 8, § 2; Riquelme, *Derecho púb. int.*, lib. 1, tit. 2, cap. 14; Heffter, *Droit int.*, §§ 163, 164; Pardessus, *Collection des lois maritimes*, vol. II, p. 303; Martens, *Causes célèbres*, vol. III, p. 1; Massé, *Droit com.*, liv. 2 tit. 1, ch 2, sect. 2, § 3, art. 1, n.º 271; Valin, *Com. sur l'ordonnance*, liv. 3, tit. 9, art. 70; *Traité des prises*, ch. 5, sect. 5, § 7; Cauchy, *Le droit mar. int.*, liv. 2, p. 179; Garden, *De diplomatie*, liv. 7, §§ 7, 8; Abreu, *Tratado sobre presas*; Jouffroy, *Droit maritime*, p. 198; Pothier, *Traité de la propriété*, n.º 96; De Cussy, *Droit maritime*, liv. 1, tit. 3, § 10; Dumont, *Corps dip.*, vol. V, p. 39; vol. VI, pp. 103, 384; vol. VII, p. 132; Martens, *Recueil*, vol. II, p. 578; vol. IV, p. 115; *Nouveau Recueil*, vol. II, p. 438; vol. VI, p. 984; Wildman, *Int. law*, vol. II, p. 138; Voet, *De captiv. ff.* n.º 5; *U. S. statutes at large*, vol. VIII, pp. 262, 312, 393, 437, 472, 490; Robinson, *Admiralty reports*, vol. IV, p. 278.